

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0415** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000250-2021 de fecha 09 de julio del 2021, Informe N° 0030-2021/GRP-440010-440015-440015.03.CILCH de fecha 09 de julio del 2021, Escrito de Registro N° 0003131-2021 de fecha 12 de julio 2021, Oficio N° 143-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de julio del 2021, Informe N°673-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, Correo electrónico de fecha 04 de agosto del 2021, Informe N°706-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2021, Informe N°189-2021-GRP-440010-440015 de fecha 17 de agosto del 2021, Informe N°280-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 18 de agosto del 2021, Informe N° 0733-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2021 y demás actuados en sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000250-2021** con fecha **09 de julio del 2021**, a horas **07.08 am**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO PIURA-CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **P1P-617** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL.**, cuando se trasladaba en la **ruta: PIURA- SAPILLICA**, conducido por el señor **JOSE LIZANDRO GARCIA TALLEDO** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009- MTC, modificado por D.S. N° 005-2019-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva aplicable **retención del viaje, internamiento del vehículo**. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa **P1P-617** se encuentra realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, a bordo se encontraban 3 usuarios de los cuales se identificó a la Sra. **MELVA GLADIS CASTILLO VILELA** con DNI N° **43954325**, quien manifestó haber abordado el vehículo en **Sapillica** con destino a **Piura**, pagando **20.00 soles** como contraprestación por el servicio, la misma que se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al art. 112° del D.S. N° 017-2009MTC y modificatorias y, asimismo, se procede el internamiento del vehículo de acuerdo al artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias en el depósito no oficial de la Municipalidad de Castilla. Se adjuntan toma fotográfica de la intervención y video. Todo se efectuó en presencia de la Policía Nacional y de la Fiscalía de la Nación se procede al cierre del acta de control, siendo **07.40 am (...)**" Asimismo, en el rubro de manifestación del administrado se indica "(...) Está mal recaudación de la información (...)"

Que, mediante Informe N° 0030-2021/GRP-440010-440015-440015.03.CILCH de fecha 09 de julio del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000250-2021 de fecha 09 de julio 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. **JOSE**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0415

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 25 AGO 2021

LIZANDRO GARCIA TALLEDO con vehículo de placa de rodaje P1P-617 se encontró realizando el servicio de transporte de personas de SAPILLICA con destino a PIURA, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000250-2021 por la infracción de CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC. d) Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 0003131-2021 de fecha 12 de julio 2021 el Sr. JARLY JOSE VALDIVIEZO MONTERO, en calidad de gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMENOS UNIDOS SRL, formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 00250-2021.

Que, mediante Informe N° 00673-2021/GRP-4440010-4440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, la Unidad de Fiscalización evalúa el Acta de Control N° 250-2021 recomendando el Archivo del procedimiento administrativo sancionador, al existir DUDA RAZONABLE en la comisión de la infracción de CODIGO F.1 del Anexo II del Reglamento Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante Correo electrónico de fecha 04 de agosto del 2021 el Asesor Legal de la Entidad proyecto de resolución remita señalando "(...) En cuanto al acta control N° 250-2021, teniendo en cuenta que en el rubro denominado "Proyecto de la verificación, se detectó lo siguiente." Establece con claridad el lugar de origen y destino, por lo tanto no existe duda razonable que justifique el archivo. Se devuelve (...)".

Que, mediante Informe N° 00189-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de agosto del 2021, la Dirección de Transporte Terrestre, solicita opinión legal respecto a los puntos señalados que puedan generar DUDA RAZONABLE en cuanto a la presunta comisión de la infracción de CODIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, mediante Informe N° 00280-2021-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 18 de agosto de 2021, la Oficina de Asesoría Legal emitió opinión señalando la NO existencia de DUDA RAZONABLE que pueda justificar o sustentarse en los presentes actuados, por lo que emite opinión legal, devolviendo los presentes actuados para la decisión correspondiente.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. GARCIA TALLEDO JOSE LIZANDRO conductor del vehículo de placa N° P1P-617, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); tal como se evidencia a folios once (11) actuados.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...) El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente (...)", la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 143-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 15 de julio del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMENOS UNIDOS SRL, habiendo presentado descargo a través del Escrito de Registro N° 03131-2021 de fecha 12 de julio del 2021.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0415** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, **25 AGO 2021**

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° P1P-617 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL., NO contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte en el ámbito regional emitido por la autoridad competente. Por ello, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por lo que corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, a través del Escrito de Registro N° 003131 -2021 de fecha 12 de julio 2021 el Sr. JARLY JOSE VALDIVIEZO MONTERO, en calidad de gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL., formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 00250-2021, aduciendo lo siguiente: "(...) El día 09 del mes de julio del presente año siendo aproximadamente las 6 de la mañana, la Sra. MELVA GLADIS CASTILLO VILELA identificada con DNI N° 43954325 junto a tres personas y un menor de edad, aborda el vehículo de la EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL, con número de placa P1P-617 que se encontraba estacionado en la parte de afuera de nuestro local con dirección en URB. JUAN VELASCO ALVARADO S/N DEL DISTRITO DE LAS LOMAS DEL DEPARTAMENTO Y PROVINCIA DE PIURA, conducido por el chofer JOSE LIZANDRO GARCIA TALLEDO. Asimismo, esta persona (haciendo referencia a la inspectora de transporte) se acerca a una pasajera de nombre MELVA GLADIS CASTILLO VILELA preguntándole de que lugar venia, esta le contesta que ella venia del distrito de SAPILLICA, es así que esta trabajadora de transporte procede a preguntar al resto de sus compañeros de transporte siendo la señorita CAROLINA LOPEZ CHUMACERO se acerca nuevamente a la pasajera procediendo a bajarla del vehículo y volviendo a preguntarle de donde venia lo cual ella le responde SI USTED ME PREGUNTA DE DONDE VENGO LE RESPONDO QUE YO VENGO DE SAPILLICA, PERO SI USTED ME PREGUNTA DONDE ME HE EMBARCADO YO LE RESPONDO QUE HE EMBARCADO EN EL DISTRITO DE LAS LOMAS (...)" adjuntando como medio probatorio la Resolución Jefatural N° 00319-2021-OTYCV/MPP-ST emitida por la Municipalidad Provincial de Piura, con esto demuestro que la empresa está habilitada para trasladar pasajeros en calidad de TAXI REMISSE.

Al respecto se debe indicar que el Acta de Control N°00250-2021 de fecha 09 de julio del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", asimismo adjunto al Acta de Control se cuenta con el video de la intervención en un (01) cd en donde se aprecia a dos personas de género femenino y un menor de edad en la parte posterior del vehículo, se identifica a la inspectora de transportes preguntar ¿usted de dónde viene? A lo que una persona responde de Sapillica y la otra persona junto con el menor de edad indica de Las Lomas, asimismo se indica que por el servicio se ha cancelado 20.00 nuevos soles, lográndose así identificar los elementos necesarios para acreditar el servicio de transporte realizado en ámbito regional, para el cual el propietario del vehículo EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL NO CUENTA CON AUTORIZACION emitida por la autoridad competente, pues si bien la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL cuenta con la Resolución Jefatural N° 00319-2021-OTYCV/MPP-ST emitida por la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0415** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

Municipalidad Provincial de Piura, con esto demuestra que la empresa está habilitada para trasladar pasajeros en calidad de TAXI REMISSE, dentro de la jurisdicción de la provincia de Piura. En consecuencia, los argumentos declarativos de los responsables solidarios NO desvirtúan la infracción imputada.

Que, actuando la Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 que señala: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueren conferidas." Y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC, se logra advertir que la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMENOS UNIDOS SRL** en calidad de propietario y el sr. **JOSE LIZANDRO GARCIA TALLEDO** en calidad de conductor del vehículo, son **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 0/100 NUEVOS SOLES (S/ 4400.00).

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones; la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **B45362779 A-II PROFESIONAL** del Sr **JOSE LIZANDRO GARCIA TALLEDO**, corresponde **SER DEVUELTA** bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "(...) 112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento(...)" Y respecto a la medida preventiva de retención del vehículo de placa de rodaje N° **P1P - 617** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMENOS UNIDOS SRL**, corresponde **MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA**, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que señala "(...) También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo(...)"

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a sancionar y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020,

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0415** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **25 AGO 2021**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, con multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL CUATROCIENTOS Y 0/100 NUEVOS SOLES (S/ 4400.00); al conductor Sr. JOSE LIZANDRO GARCIA TALLEDO, por incurrir en INFRACCION al CODIGO F.1. del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL, propietario del vehículo de placa de rodaje N° P1P-617, considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1P-617 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL, bajo el amparo del inciso 5 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER la Licencia de conducir N B45362779 A II B PROFESIONAL del Sr GARCIA TALLEDO JOSE LIZANDRO, bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112°.2.4 del D.S.N° 017-2009-MTC y modificatoria.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor JOSE LIZANDRO GARCIA TALLEDO, en su domicilio CASERIO SANTA ANA SUYO AYABACA PIURA, considerando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS LOMEÑOS UNIDOS SRL, en su domicilio URB. JUAN VELASCO ALVARADO S/N DEL DISTRITO DE LAS LOMAS - PIURA, considerando lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901